

Publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de enero 2014.

EL CIUDADANO PROFESOR JESUS GUILLERMO AGUILAR GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ÉSTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ÉSTE MUNICIPIO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 12-DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013-DOS MIL TRECE, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL ACUERDO SOBRE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE:

**REGLAMENTO DE PANTEONES.
DEL MUNICIPIO DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN.**

ÍNDICE

	PÁGINA
CAPITULO I	
Disposiciones Generales.....	3
CAPITULO II	
Del establecimiento de los cementerios.....	8
CAPITULO III	
De la prestación del servicio.....	8
CAPITULO IV	
De los usuarios.....	10
CAPITULO V	
De las formas de transmisión de los lotes.....	11
CAPITULO VI	
De las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones y cremaciones.....	12
CAPITULO VII	
De las infracciones y sanciones.....	13
CAPITULO VIII	
Del medio de defensa: Del recurso de inconformidad.....	15
TRANSITORIOS	17

**REGLAMENTO DE PANTEONES.
DEL MUNICIPIO DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de Orden Público y se expiden con fundamento en lo previsto por los Artículos 115, Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 130 y 132 fracción I inciso e de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 160 al 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los cementerios municipales o privados, así como los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, incineración, velación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. ATAÚD: Féretro, la caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.

II. CADÁVER: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

III. CEMENTERIO O PANTEÓN: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.

IV. CEMENTERIO HORIZONTAL: El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra.

V. CEMENTERIO VERTICAL: La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas.

VI. CENIZAS: Resto que queda después de una combustión (Cremación e incineración) de un cadáver, es esqueleto o partes de él.

VII. COLUMBARIO: La estructura constituida por conducto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.

VIII. CREMACIÓN: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.

IX. CRIPTA: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.

X. CUSTODIO: La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.

XI. FOSA COMÚN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.

XII. FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.

XIII. GAVETA: El espacio constituido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.

XIV. NICHOS: Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.

XV. OSARIO: El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.

XVI. PERPETUIDAD: Duración sin fin.

XVII. REINHUMAR: Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él

XVIII. RESTOS: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.

XIX. RESTOS HUMANOS: Las partes de un cadáver.

XX. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: Los que quedan de un cadáver al cabo el paso que señala la temporalidad mínima.

XXI. TRASLADO: La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social o Autoridad Sanitaria Competente.

XXII. VELATORIO: El lugar destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 4.- La prestación del servicio público de panteones comprende actos de inhumación, exhumación, reinhumación y velación de cadáveres y restos humanos.

ARTÍCULO 5.- El servicio de cementerios es de interés público y corresponde prestarlo al gobierno municipal; sin embargo, este servicio podrá ser de objeto de concesión a particulares, quienes deberán cumplir con los requisitos y formalidades que señale el presente Reglamento y demás dispositivos legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- El servicio de capilla municipal es de interés público y comprende la velación de cadáveres y restos humanos, los costos serán fijados por el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- Los habitantes de este municipio que pretendan adquirir los beneficios de prestación de servicios municipales gratuitos deberán probar que son de escasos recursos contando con un ingreso familiar que no rebase 1.5 veces el salario mínimo de la zona, para lo cual la autoridad municipal realizará una investigación que valide las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 8.- En todo caso en los cementerios, deberá cumplirse conforme a los planos, especificaciones y plazos que determine la autoridad competente con lo siguiente:

- I. Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:
 - a) Vías internas para peatones, incluyendo andadores.
 - b) Estacionamiento de vehículos.
 - c) Fajas de separación entre las fosas, en su caso.

- d) Servicios generales
 - e) Faja perimetral interna.
- II. Instalar, en forma adecuada a los fines del cementerio, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos, y áreas de estacionamiento.
- III. Construir barda circundante.
- IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso.
- V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades competentes para la aplicar el presente reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. El R. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario del R. Ayuntamiento.
- IV. El Director de Servicios Públicos Básicos y Ecología.

ARTÍCULO 10.- Compete al R. Ayuntamiento:

- I. Autorizar el establecimiento de cementerios.
- II. Expedir las licencias de uso de suelo para el establecimiento de cementerios.
- III. Establecer costos de los servicios municipales.
- IV. Condonar los servicios que presta el Cementerio Municipal y del servicio de Capilla Municipal.

ARTÍCULO 11.- Compete al C. Presidente Municipal:

- I. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- II. Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al C. Secretario del R. Ayuntamiento:

- I. Participar y dar fe de los acuerdos y convenios, que se realicen en relación con este Reglamento.
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al C. Director de Servicios Básicos Públicos y Ecología:

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a Cementerios, apoyado por la Dirección de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Catastro.
- II. Solicitar a la Dirección de Obras Públicas y Catastro la autorización para el uso del suelo y zonificación.
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un Cementerio de acuerdo al dictamen de la Dirección de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Catastro.
- IV. Solicitar la elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.
- V. Informar al que lo solicite de las medidas preventivas y sus ventajas, del cuidado del ambiente y de los ecosistemas, así como resolver los trámites relacionados con el funcionamiento del cementerio municipal.

ARTÍCULO 14.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los cementerios a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este reglamento.
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de adultos e infantes inhumados, y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.
- III. Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este reglamento o del contrato-concesión, están obligados a llevar las administraciones de los cementerios.
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está destinado.
- V. Exhumar y depositar en el osario común o en su caso incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, quedando en beneficio del municipio, las mejoras efectuadas en el lote.
- VI. Determinar en forma general para cada cementerio el tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimiento de piedra o adornos, así como las áreas que deben ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas.
- VII. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, las fosas o criptas.

- VIII. Fijar las tarifas que deberá cobrarse por los servicios a que se contrae este reglamento, las que serán publicadas en la Gaceta Municipal.
- IX. Declarar, previa opinión de las autoridades sanitarias, qué cementerio se encuentra saturado, a efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.
- X. Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas al presente reglamento.
- XI. Cancelar o revocar la concesión en la forma prevista en el propio contrato - concesión.

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 15.- Para la apertura y funcionamiento de un Cementerio en el Municipio de Hualahuises, Nuevo León, es indispensable satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Obtener el acuerdo favorable del R. Ayuntamiento, y en su caso del otorgamiento de la concesión respectiva.
- II. Cumplir con los requisitos de construcción y los planos a que se refiere la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento, y demás ordenamientos municipales aplicables.
- III. Tramitar y obtener la licencia de uso de suelo y licencia de construcción, a través de la Dirección de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Catastro.
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Zonificación, Salud, Ecología y demás ordenamientos Federales, estatales y Municipales aplicables.

CAPITULO III DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTÍCULO 16.- No son susceptibles de transmitirse a los particulares el uso o la propiedad de las áreas de los cementerios a que se refiere la fracción I del artículo 8.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido dentro de los límites del cementerio el establecimiento de locales comerciales, de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 18.- Los cementerios permanecerán abiertos al público todos los días del año, en el horario comprendido de las 8:00 horas a las 19:00 horas.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los cementerios y en la capilla de velación, así como la entrada de estos a toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, enervantes o estupefacientes.

ARTÍCULO 20.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Autoridad Municipal, y las gavetas, fosas, criptas, lápidas y nichos serán obligación de sus propietarios o usuarios.

ARTÍCULO 21.- La administración de los cementerios deberá mantener en estos, personal de vigilancia las 24 horas del día los 365 días del año.

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los administradores o concesionarios de los cementerios las siguientes:

- I. Tener disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del cementerio, debidamente aprobado, en el que aparezcan definidas las áreas a que se refiere el Artículo 7, incluyendo los lotes con su orden numérico respectivo;
- II. Llevar un libro de registro, autorizado por la Autoridad Municipal, en el cual se anotará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la causa que determinó la muerte, y la Oficialía del Registro Civil que expide el acta correspondiente, asentando el número de ésta, y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar un libro de registro, autorizado por la Autoridad Municipal, de los actos jurídicos que se realicen con referencia a los lotes del cementerio respectivo, tanto por la administración con los particulares, como por los particulares entre sí, debiéndose inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar un libro de registro, autorizado por la Autoridad Municipal, de exhumaciones reinhumaciones y cremaciones.

- V. Rendir a las autoridades Municipales un informe mensual de operación de los servicios del cementerio y de los actos jurídicos a que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del cementerio hasta que se hayan realizado los servicios iniciados durante el horario establecido y autorizado en el presente ordenamiento legal;
- VII. Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgados.
- VIII. Las demás que les señala este Reglamento, los ordenamientos aplicables o la concesión, en su caso.
- IX. Designar el área donde se podrán realizar labores de albañilería y demás, para la modificación y/o construcción de lápidas o trabajos en los terrenos.

ARTÍCULO 23.- La administración de un cementerio sólo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, reinhumación o exhumación de cadáveres; cuando quien solicite el servicio carezca del derecho o autorización respectiva.

ARTÍCULO 24.- Para la realización de los servicios funerarios bastará con que se exhiba el acta de defunción o autorización escrita de inhumación del oficial del registro civil y la boleta del pago correspondiente de derechos municipales.

ARTÍCULO 25.- En caso de que el servicio del cementerio sea concesionado y con el propósito de garantizar permanentemente el mantenimiento, cuidado y conservación del cementerio, el concesionario deberá aportar un fondo y constituir un fideicomiso, a fin de que con los dividendos que produzca, se cubran los gastos que causen el mantenimiento y conservación del cementerio.

CAPITULO IV DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 26.- Toda persona tiene derecho de uso sobre el terreno del cementerio municipal, previo el pago de la tarifa correspondiente por el servicio funerario solicitado, que realice a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, conforme lo estipulado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 27.- Para la realización de modificaciones y/o construcciones en las lápidas o terrenos asignados, los usuarios deberán contar con el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO 28.- Una vez otorgado el permiso mencionado en el artículo anterior de este Reglamento, se deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada para la renta del terreno o su mantenimiento.
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

CAPITULO V DE LAS FORMAS DE TRANSMISION DE LOS LOTES

ARTÍCULO 30.- Los lotes, fosas o criptas de cementerios podrán ser objeto de contrato de transmisión de uso por término no menor de seis años, que podrá renovarse por el plazo que se estime conveniente siempre y cuando se pague el derecho correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Las enajenaciones de los lotes o transmisión de perpetuidad serán otorgados por medio de títulos que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario o concesionario y el nombre del adquirente.

ARTÍCULO 32.- Corresponde exclusivamente a la Autoridad Municipal la asignación de los lotes, fosas o criptas del Cementerio Municipal, los cuales por ningún motivo podrán ser asignados previamente sino hasta el momento del deceso de la persona o familiar del contratante.

Queda prohibido la reasignación de lotes así como la adhesión de un lote con otro independientemente del parentesco que exista entre los contratantes.

ARTÍCULO 33.-La realización de cualquier otro acto jurídico respecto los derechos de propiedad de los lotes de terreno en cementerios, efectuada mediante las formas previstas por el Código Civil del Estado de Nuevo León, en este caso los contratantes dar aviso a la Administración del cementerio del cambio de situación jurídica, a fin de que se anoten los registros.

ARTÍCULO 34.- Los títulos de uso referentes a los lotes de cementerios no concesionados, sólo serán válidos mediante justificación oficial.

ARTÍCULO 35.- Los lotes del Cementerio Municipal deberán tener las siguientes superficies y medidas: 1.30 metros de ancho por 2.50 metros de largo

CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES.

ARTÍCULO 36.- La inhumación o cremación se efectuara en los cementerios legalmente establecidos, solo mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, previo el pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

ARTÍCULO 37.- Además del requisito mencionado en el Artículo anterior, se exigirá en los casos de traslado de cadáver de un lugar a otro dentro de la República, o de Internación de un cadáver a territorio nacional, la autorización de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 38.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Los restos humanos remitidos para su inhumación a los cementerios no concesionados, por los hospitales dependientes del Estado o del Municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes,

requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico y la orden del Oficial del Registro Civil, la inhumación se llevará a cabo en la fosa común.

ARTÍCULO 40.- Ninguna inhumación o incineración deberá efectuarse antes de las 12:00 horas posteriores al fallecimiento, ni con posterioridad a 48:00 horas del deceso, salvo autorización de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Estatal de Salud, de este Reglamento y demás ordenamientos Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 42.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 43.- El servicio de cremación se prestará por los cementerios municipales a las funerarias privadas cuando estas así lo soliciten, y previo el pago de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 44.- Se dará servicio de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo acuerdo del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señala el presente Reglamento, o mediante autorización de las Autoridades Sanitarias Judiciales o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 46.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro dentro del cementerio, la reinhumación se hará inmediatamente.

ARTÍCULO 47.- Cuando la exhumación se realice al concluir el plazo a que se refiere el artículo 43, no requerirá de autorización alguna, debiendo depositarse los restos en el lugar que señalen los deudos, previa comprobación del derecho que para tal efecto tengan y del pago de la tarifa autorizada, o en el osario común, si se tratará de restos no reclamados por persona alguna.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48.- Son infracciones al presente reglamento las siguientes:

- I. Operar un cementerio sin concesión del Ayuntamiento;
- II. Omitir el cumplimiento de las obligaciones a que refiere este Reglamento;
- III. Otorgar en uso o transmitir las áreas reservadas conforme al presente ordenamiento legal;
- IV. Establecer o permitir que se establezcan, locales comerciales, puestos semifijos o de comerciantes ambulantes dentro de los límites del cementerio;
- V. Permitir que se introduzca dentro de los límites del cementerio bebidas alcohólicas o personas en estado de ebriedad;
- VI. No mantener limpias las instalaciones del cementerio;
- VII. No contar con vigilancia las 24 horas del día, todos los días del año;
- VIII. No respetar el horario de funcionamiento del cementerio señalado en el presente Reglamento;
- IX. Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deberán observar los administradores.
- X. Asignar para inhumación una fosa distinta a la que corresponda según el título legal o autorización respectiva.
- XI. Negarse a realizar, sin causa jurídica que lo justifique, los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación o incineración.
- XII. No constituir un fideicomiso para el mantenimiento, cuidado y conservación de los cementerios.
- XIII. Inhumar o incinerar restos humanos sin autorización del Oficial del Registro Civil.
- XIV. No exigir la autorización de la Secretaría de Salud, en los casos, de traslado de cadáver o internación de un cadáver al territorio nacional.
- XV. Efectuar, sin la debida autorización, inhumaciones o incineraciones con anterioridad o posterioridad al horario que señala este Reglamento;
- XVI. Exhumar antes de transcurrir el plazo a que se refiere el presente Reglamento, sin autorización;
- XVII. Realizar modificaciones y/o construcciones en lápidas o terrenos sin el permiso correspondiente;
- XVIII. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la Autoridad Municipal, o no suministrar los datos o informes que, con apoyo en este Reglamento, puedan exigir los inspectores;
- XIX. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;

- XX.** Ensuciar y/o dañar los cementerios;
- XXI.** Extraer objetos del cementerio sin permiso del administrador.
- XXII.** No cumplir los propietarios y usuarios con la limpieza, mantenimiento y conservación de las gavetas, fosas, criptas, lápidas y nichos.
- XXIII.** Obstruir andadores, y/o áreas comunes del cementerio.
- XXIV.** Adhesión de lotes.
- XXV.** Reasignar lotes sin autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 49.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en esta zona económica.

ARTÍCULO 50.-En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad originalmente impuesta.

ARTÍCULO 51.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I.** Los daños que se hayan producido.
- II.** La gravedad de la infracción.
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 52.-Las resoluciones y alcance para determinar un beneficio, sanción, condonación o aplicación de este Reglamento quedará al arbitrio de las autoridades mencionadas en el artículo 9 del presente Ordenamiento Municipal.

ARTÍCULO 53.- Para proceder a imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal citará al afectado a una audiencia de contestación, pruebas y alegatos, que se verificará en un término no mayor de quince días hábiles siguientes a la citación que deberá hacersele, corriéndole traslado de la queja o reporte motivo del procedimiento. Desahogada la audiencia y recibidas las pruebas ofrecidas por el afectado se dictará la resolución que corresponda la cual tendrá el carácter de definitiva.

CAPÍTULO VIII

DEL MEDIO DE DEFENSA: DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 54.- Cualquier controversia que se suscitare con motivo de la aplicación del presente Reglamento deberá plantearse por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento mediante el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 55.- El interesado podrá interponer el Recurso de Inconformidad correspondiente, por una sola vez.

ARTÍCULO 56.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad será de 3-tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del acto o resolución emitida por la Autoridad Municipal, o bien en su caso de su publicación.

ARTÍCULO 57.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito, ante la Secretaría del R. Ayuntamiento, el que contendrá los siguientes requisitos:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale para el efecto de oír y recibir notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causen;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- VII. La firma del recurrente.

ARTÍCULO 58.- El recurso se desechará de plano, cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No contenga firma del recurrente; y
- III. No exista un interés legítimo.

ARTÍCULO 59.- Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos consumados de un modo irreparable; y
- II. Contra actos consentidos expresamente.

ARTÍCULO 60.- El Secretario del R. Ayuntamiento, ante quien se tramita el recurso, acordará en coordinación con la Dirección Jurídica Municipal sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por el promovente; podrá allegarse de

los medios de pruebas que considere necesarios, y rechazará las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 61.- El término de prueba será de 08-ocho días hábiles, mediante el cual se recibirán y se desahogarán las mismas.

ARTÍCULO 62.- Ponen fin al recurso:

- I. La resolución del mismo;
- II. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;
- III. La declaratoria de caducidad; y
- IV. La falta de materia.

ARTÍCULO 63.- La falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de 10-diez días naturales, producirá la caducidad del recurso. La Autoridad Administrativa ante quien se interpuso el recurso acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al recurrente. Contra la resolución que declare la caducidad no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 64.- La autoridad administrativa, pasado el término de prueba, deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de 15-quinze días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la correspondiente difusión en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo a lo ordenado en el referido acuerdo del R. Ayuntamiento, publíquese el presente reglamento y difúndase para su debido cumplimiento y observación.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Hualahuises, Nuevo León a los días 12 de Diciembre del 2013.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUALAHUISES, N.L.
PROFR. JESUS GUILLERMO AGUILAR GONZALEZ**

**ING. HIPOLITO ROSALES SEPULVEDA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**